

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, PREVIA LA APROBACIÓN DE ESTA LEGISLATURA Y EN VIRTUD DE QUE HABIENDO TRANSCURRIDO EL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 30 DÍAS SIN QUE SIETE DE LOS DIEZ AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD ENVIARAN SU RESPUESTA, ENTENDIÉNDOSE POR ESTO QUE ACEPTAN DICHAS REFORMAS POR LA AFIRMATIVA FICTA DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 108

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

“Artículo 144.- El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los titulares de los organismos públicos autónomos del Estado, los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, así como todos los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y municipios o en los de las entidades paraestatales, paramunicipales, o autónomas según corresponda.

Durante el período para el que fueron electos o durante el tiempo que dure su encargo, el Gobernador, los diputados locales y los munícipes, no podrán recibir ningún tipo de remuneración extraordinaria con cargo al presupuesto de egresos, por concepto de bono, o gratificación

Las disposiciones anteriores se aplicarán a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los magistrados de los Tribunales Electoral, Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón del Estado, así como a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado y a los servidores públicos desde el nivel de secretario, titular de organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos del Estado y hasta el nivel de Directores de área, en la administración pública estatal, o sus equivalentes en la administración pública municipal y Paramunicipal, así como de las áreas y dependencias administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado Dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial Del Poder Legislativo a los trece días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

Dip. Martín Flores Castañeda
Presidente

Dip. José Antonio Orozco Sandoval
Secretario

Dip. Esmeralda Cárdenas Sánchez
Secretaria